



**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL –REANUDADA (Art. 18o CPACA)-
CON FALLO.**

Referencia	:	150013333015201600052-00
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	SOLEDAD ARIAS HUERTAS
Demandado	:	COLEGIO DE BOYACÁ.

En la ciudad de Tunja, siendo las Nueve y Treinta (09:30 A.M) de la mañana del día Veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2017), la Juez Quince Administrativo Oral de Tunja, se constituye en audiencia pública inicial dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO número 150013333015-2016-00052-00, promovida por la Señora SOLEDAD ARIAS HUERTAS, contra el MUNICIPIO DE TUNJA- y el COLEGIO DE BOYACÁ.

Atendiendo lo dispuesto por este Despacho mediante auto del 20 de Junio de 2017, notificado en debida forma por estado electrónico, mediante el cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en decisión de Ponencia del Magistrado LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, del 31 de Mayo de la anualidad (fls. 267-271), la cual dispuso:

*“(...) **CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en audiencia inicial realizada el 26 de septiembre de 2016, en la que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Municipio de Tunja”. (Subrayado fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se **REANUDA LA AUDIENCIA INICIAL** en los términos del artículo 180 del CPACA **en la etapa correspondiente a la fijación del litigio**, en virtud a que se confirmó la decisión de declaratoria de la excepción de falta de legitimación en la causa del Municipio, habiéndose agotado las etapas correspondientes al saneamiento y excepciones, así y en virtud del principio de preclusividad lo que implica que el proceso se **desarrolla por etapas** y, una vez se agota o concluye cada una de ellas, se debe pasar a la siguiente sin que el proceso pueda retrotraerse.

En virtud de lo cual y tal como lo prevé el artículo 180 del CPACA, se informa a los asistentes que según lo indica la norma, el orden será el siguiente:



1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Plan del Caso y Fijación del litigio.
3. Conciliación.
4. Medidas cautelares.
5. Decreto de pruebas.
6. Alegatos
7. Sentencia de ser procedente

1.- ASISTENTES A LA DILIGENCIA:

AUTO

Previo a dar inicio se observa que fue allegado memorial poder por parte de la Directora General del Establecimiento Público Colegio de Boyacá, al profesional del derecho JOHN ALEXANDER CARVAJAL MARTINEZ, portador de la tarjeta profesional 127.010 del CASJ, conforme al memorial poder que anexa.

Se le reconoce personería para que actúe en el medio de control de la referencia, en los términos del artículo 159 y 160 del CPACA, 74, 75 y 77 del CGP.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indique en forma fuerte y clara, su nombre, numero de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.- Parte Demandante: Se deja constancia que en este estado de la diligencia no se ha hecho presente y en tal caso deberá justificar su inasistencia.

1.2.- Parte Demandada Colegio de Boyacá

- **Apoderado:** JOHN ALEXANDER CARVAJAL MARTINEZ, portador de la Tarjeta Profesional 127.010 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del COLEGIO DE BOYACÁ

1.3.- Ministerio Público:



- Dra. LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO, quien actúa como Procuradora 69 Judicial I Delegada para este Juzgado.

En este estado de la diligencia, se advierte que fue allegado sustitución poder del abogado **GERMAN LEONARDO SANTAMARIA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.163.677 de Tunja y T.P. 144.471 del C.S. de la J, a la profesional del Derecho CARMEN ANDREA FUNEME, se deja constancia que la Señora Juez luego de la revisión de la sustitución allegada, emitió el siguiente;

AUTO

1. Abstenerse de reconocer la sustitución del poder, en virtud a que no corresponde con el medio de control objeto de la presente diligencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

2.) PLAN DEL CASO y FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Superada la etapa anterior, se continúa la audiencia, dando paso a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, según lo dispone el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, la cual se realiza teniendo en cuenta la demanda (fls. 1 a 10), la subsanación (fls. 129 a 133), en razón a que se dispuso el decreto de la excepción y en virtud a que la demandada COLEGIO DE BOYACÁ, **no contesto la demanda, conforme a lo cual se predicara sobre los hechos que se encuentran probados**, se indicarán las tesis de las partes y se planteará el problema jurídico que conllevará a determinar si existen pruebas por decretar o si se puede con el acervo arrojado hasta el momento prescindir de la segunda etapa y proceder a dictar sentencia en la audiencia otorgando la posibilidad a las partes de presentar sus alegatos de conclusión o si es del caso continuar con el etapa prevista en el artículo 181 y 182 del CPACA.

Al momento de dictar sentencia se tendrán en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 187 del CPACA.

Es del caso precisar que los hechos materia de litigio **acreditado hasta esta etapa procesal en el expediente** son:



Hechos probados

- 1.) Que mediante la Resolución N° 057 del 23 de febrero de 2007, se amplió el nombramiento a la licenciada SOLEDAD ARIAS HUERTAS, como docente de tiempo completo mientras el encargo de las funciones como coordinador (fl. 11).
- 2.) Que mediante el Decreto 3982 del 11 de noviembre de 2006, se reglamentó parcialmente el Decreto Ley 1278 de 2002 y se establece el procedimiento de selección mediante el concurso para la carrera docente (fls. 12 a 18)
- 3.) Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC el 25 de marzo del 2009 a través del acuerdo No 070, convocó el concurso de méritos para proveerlos empleos vacantes de docentes y directivos docentes de las instituciones educativas oficiales del Municipio de Tunja (fls. 19 a 31), con la respectiva constancia, citación y acta de la audiencia pública de aspirantes (fls. 32 a 44).
- 4.) Que mediante la Resolución N° 283 del 09 de Junio de 2010, se da por terminado el nombramiento de la Señora SOLEDAD ARIAS HUERTAS, a partir del 17/06/2010 (fls. 45-46).
- 5.) Que mediante la Resolución N° 182 del 30 de abril de 2010, la educadora SOLEDAD ARIAS es nombrada como DOCENTE DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA – MÚSICA EN PERÍODO DE PRUEBA, a partir del 3 de mayo de 2010 (fls. 47-48).
- 6.) Que mediante la Resolución N° 726 del 1 de diciembre de 2010 se nombra en propiedad en la planta de personal del Colegio de Boyacá a la docente SOLEDAD ARIAS HUERTAS (fls. 49 a 50 y 89 a 90), con la respectiva acta de posesión del 06/12/2010 (fl. 51).
- 7.) Que mediante la Resolución N° 00506 de 2011, se inscribe en el escalafón docente a la demandante SOLEDAD ARIAS HUERTAS (fls. 52 a 54).



5

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 2016-00052*

282

- 8.) Que mediante el Decreto 1566 del 19 de Agosto de 2014, el Ministerio de Educación crea una bonificación para los docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se pagan a cargo del Sistema General de Participaciones (fls. 55 a 58).
- 9.) Que a la Señora SOLEDAD ARIAS HUERTAS, el Colegio de Boyacá le ha efectuado pagos por concepto de retroactivo del sueldo y otros aspectos para los periodo desde el 01/01/2014 al 31/12/2014 conforme a los comprobantes de pago (fls. 59 a 71) y concordante con la certificación del subdirector administrativo y financiero del Establecimiento Público del Colegio de Boyacá (fls. 85 a 87 y 103-105).
- 10.) Que por intermedio de apoderado la Señora SOLEDAD ARIAS HUERTAS, radicó derecho de petición ante el Colegio de Boyacá con radicado SAC-66-13524 el 01/07/2015 (fls. 76 a 79).
- 11.) Que mediante oficio fechado del 04/08/2015, el Secretario de Educación del Municipio de Tunja (fl. 80), emitió respuesta a la petición radicada por el apoderado de la demandante, indicándole que las solicitudes debían ser dirigidas de manera independiente ante el Colegio de Boyacá.
- 12.) Que el Departamento Administrativo de la Función Pública el 25/06/2014, emitió respuesta a la Directora General del Colegio de Boyacá, respecto del pago de la prima de servicios al personal docente oficial de las instituciones educativas (fls. 91 a 92), en razón de la solicitud del 02 de diciembre de 2014 que realizaron alguno docentes del Colegio de Boyacá (fls. 96 a 100) y que generó que la directiva de la institución educativa formulara tal concepto (fls. 101 a 102).
- 13.) Que mediante oficio 100-593 del 06/07/2015, la Directora General del Colegio de Boyacá, emitió respuesta a la petición radicada el 01/07/2015 con número (fls. 81 a 84).
- 14.) Que mediante fallo de tutela del 13/08/2015, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Tunja, concedió el amparo del derecho de petición a favor de la Señora SOLEDAD ARIAS HUERTAS (fls. 115 a 121 y 182 a 193).



6

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 2016-00052*

- 15.) De igual manera que mediante el oficio N° 100-622 del 18/08/2015, la Directora General del Colegio de Boyacá, en cumplimiento de un fallo de tutela emitió respuesta en complementación de la respuesta dada el 03/08/2015 (fls. 109 a 110).
- 16.) Que la demandante SOLEDAD ARIAS HUERTAS, está afiliada al Fondo Nacional del ahorro (fl. 106), a Protección fondo de pensiones y cesantías obligatorias (fl. 107) y a la EPS Salucoop (fl. 108).

De acuerdo a lo indicado, analizada la demanda y subsanación, el Despacho advierte que los argumentos relevantes de las partes son los siguientes:

TESIS DEL DEMANDANTE:

Refiere la parte actora, que los actos administrativos N° 100.593 del 03 de agosto de 2015 y 100.662 del 18 de agosto de 2015, mediante los cuales se niega la aplicación íntegra del régimen salarial y prestacional a la señora SOLEDAD ARIAS HUERTAS, vulneran flagrantemente la Constitución Política de Colombia en sus artículos 13, 25, 26, 48, 53, 54, 210, 211, el estatuto de profesionalización docente, Decreto 1278 de 2002, Ley 715 de 2001, Ley 115 de 1994, Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Decreto 1655 de 2015, entre otros y adolecen de falsa motivación, por no permitir la inclusión de la hoy demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el manejo de todos sus haberes prestacionales y salariales a que haya lugar, con ocasión de su desempeño en calidad de Docente en un Establecimiento educativo, específicamente en lo que respecta al reconocimiento y pago del 1% de bonificación creada mediante Decreto 1566 del 19 de agosto de 2014.

TESIS DEL DEMANDADO –COLEGIO DE BOYACÁ

Tal como se indicó desde el auto del 12 de septiembre de 2016, la entidad demandada no emitió contestación del introductorio, sin embargo se le otorgó el uso de la palabra al apoderado del demandado **(Minuto: 15:22)** Mantener incólumes los actos administrativos objeto de la demanda.

SE DEJA CONSTANCIA, que el apoderado de la demandante dentro del medio de control de la referencia sustituye poder a la Abogada CARMEN ANDREA



FUNEME, para que actué en la presente audiencia, conforme al memorial poder que anexa. Se le reconoce personería para que actúe en el presente medio de control a la profesional del derecho CARMEN ANDREA FUNEME GONZALEZ, portadora de la T.P 133.740 del CSJ, en los términos del artículo 159 y 160 del CPACA, 74, 75 y 77 del CGP.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Teniendo en cuenta los hechos probados y las tesis de la partes, el Despacho planeta el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La controversia se contrae en determinar, si los actos **administrativos N° 100.593 del 03 de agosto de 2015 y 100.662 del 18 de agosto de 2015**, acusados incurren en alguna causal de nulidad y en consecuencia, es procedente el reconocimiento y pago del retroactivo de la bonificación de que trata el Decreto 1566 del 19 de agosto de 2014, a favor de la demandante, con todos los efectos salariales y prestacionales que ello implica o si por el contrario no existe mérito de la declaratoria de nulidad?

De esta forma queda fijado el litigio. **Las partes quedan notificadas en estrados.**

Se le concede el uso de la palabra al a los intervinientes:

- ✓ Parte **demandante** (Minuto:20:08) adicional la
- ✓ Parte **demandada- Colegio de Boyacá** (Minuto:20:45) Conforme
- ✓ **Ministerio Público** (Minuto: 20:58) solicita la inclusión

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La controversia se contrae en determinar, si los actos **administrativos N° 100.593 del 03 de agosto de 2015 y 100.662 del 18 de agosto de 2015**, acusados incurren en alguna causal de nulidad y en consecuencia, es procedente el reconocimiento y pago del retroactivo de la bonificación de que trata el Decreto



1566 del 19 de agosto de 2014, a favor de la demandante, y ordenar que se permite la inclusión al Fondo Nacional del Magisterio y si hay lugar al reconocimiento con todos los efectos salariales y prestacionales que ello implica o si por el contrario no existe mérito de la declaratoria de nulidad?

AUTO

1.- En atención a que las partes manifestaron estar conformes con las conclusiones propuestas por el Despacho frente a la controversia, queda fijado el litigio en los términos señalados anteriormente.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

5.) POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

En este estado de la diligencia, se advierte que el apoderado de la parte demandada (Minuto: 25;20), NO presenta formula de conciliación, tomando en cuenta lo relacionado y allegado mediante oficio suscrito el 26 de Septiembre de 2016 por el Director Académico del COLEGIO DE BOYACÁ (fl. 207), se remitió el acta N° 015 del Comité de Conciliación de la entidad (fls. 208 a 220), acompañado por la respectiva certificación donde se estudió el asunto de la referencia y de la cual se destaca:

“El Subdirector Administrativo y Financiero del Establecimiento Público Colegio de Boyacá quien preside el Comité de Conciliación de esta entidad, se permite certificar que en sesión No 002 del 23 de septiembre de 2016, los miembros de este cuerpo colegiado han discutido y determinado que no se debe presentar fórmula de arreglo conciliatorio por las razones allí expuestas...”¹

Concordante con lo expuesto, el **Despacho** dictará la siguiente decisión,

AUTO

1.- Entiéndase agotada la etapa de conciliación dentro del medio de control objeto de la presente audiencia y en consecuencia declárese fallida por no existir animo conciliatorio.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

¹ Ver folio 221



6.) MEDIDAS CAUTELARES:

En este estado de la audiencia, se indica que no se encuentra solicitud pendiente por decretar o resolver, en virtud a que no se solicitaron medidas cautelares con el introductorio y tampoco durante el trámite de la audiencia.

Por lo tanto, el Despacho señala;

AUTO

1.- Continuar con el trámite de la audiencia en virtud a que no está pendiente solicitud de suspensión por resolver.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

7.- DECRETO DE PRUEBAS

En atención a lo establecido en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver sobre el decreto de las pruebas del proceso, en los siguientes términos:

7.1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES APORTADAS:

Con el valor probatorio que conforme a la ley corresponda otorgarles², decretense³ como pruebas todos los documentos aportados con la demanda, que se presume han sido conocidos por las partes previamente a la celebración de esta audiencia, los cuales obran a folios (11 a 121) del expediente, y de los cuales se destacan los siguientes entre otros:

1. Copia de la Resolución 057 de 2007 Por medio de la cual se hace un nombramiento provisional.
2. Decreto Número 3982 de 2006 "Por el cual se reglamenta parcialmente el decreto 1278 de 2002 y se establece el procedimiento de selección mediante

² VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Artículos 244, 246 y 260 del CGP aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA. Y las demás que le sean aplicables contenidas en los artículos 168, 180, 219, 220 del C.G.P.

³ Consejo de Estado 2B, 11 Abr. 2016, e110010325000 201300811 00 (1651 - 2013), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra.



10

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 2016-00052*

- concurso para la carrera docente y se determinan criterios para su aplicación”.
3. Copia del acuerdo 070 de 2009 “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales del Municipio de Tunja – Convocatoria No. 098 de 2009”.
 4. Copia De La Citación A Audiencia Pública De Aspirantes A Cargos Docentes Del Municipio De Tunja
 5. Copia del acta de Audiencia Pública de Escogencia de Instituciones Educativas.
 6. Copia de la Resolución No. 283 de 2010 Por medio de la cual se da por terminado un nombramiento provisional.
 7. Copia de Resolución No. 182 de 2010 Por medio de la cual se hace un nombramiento de Docente de Educación Artística – Música en Periodo de Prueba.
 8. Copia de la Resolución No. 726 de 2010 Por medio de la cual se nombra en propiedad un docente en la planta de personal del Colegio de Boyacá.
 9. Copia del Acta de Posesión del 6 de diciembre de 2010.
 10. Resolución No. 00506 de 2011, “Por la cual se Inscriben en el Escalafón Nacional unos Docentes del establecimiento Público Colegio de Boyacá.
 11. Copia del Decreto Nacional 1566 del 19 de agosto de 2014 Por el cual se crea una bonificación para los servidores públicos docentes al servicio del estado.
 12. Comprobantes de pago correspondientes al año 2014.
 13. Copia de la Cédula de Ciudadanía de SOLEDAD ARIAS HUERTAS



282

14. Copia de derechos de petición presentados por la hoy accionante a través del apoderado ante la Alcaldía de Tunja y el Colegio de Boyacá.
15. Copia del fallo de tutela N° 2015-038.
16. Respuesta del Secretario de Educación del Municipio de Tunja del 04 de agosto de 2015, quien en representación del ente territorial da respuesta a petición radicada el 1 de julio de 2015 SAC – 66-13524.
17. Certificado de afiliación de la demandante al Sistema General de Seguridad Social.

Advierte el Despacho que la parte demandante, no realizó solicitud diferente de las pruebas a portadas con la demanda, ni en la subsanación.

7.2. PARTE DEMANDADA – COLEGIO DE BOYACÁ

Al no contestar la demanda, no solicito, ni apporto pruebas.

7.3. MINISTERIO PÚBLICO. No solicitó prueba alguna.

En atención a que en el plenario obran los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo, sin que sea necesario practicar pruebas de oficio, de conformidad con artículo 179 del CPACA y en consecuencia se prescinde de la segunda etapa y se procede a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Por lo tanto se dicta el siguiente:

AUTO

1. Tener como pruebas decretadas las referenciadas en precedencia.
2. Disponer que no hay pruebas que decretar de oficio, en consecuencia, se encuentra agotada la etapa probatoria.



3. Al no haber pruebas que practicar y por tratarse de un asunto de pleno derecho, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, **se procede con la continuidad de la audiencia inicial.**

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS- SIN
MANIFESTACIÓN ALGUNA (Minuto: 31;18).**

8.-CONTROL LEGALIDAD

En virtud de lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., el Despacho precede a realizar el control de legalidad de lo actuado hasta el momento, sin que se advierta vicio alguno. No obstante, se concede el uso de la palabra a los intervinientes para que manifiesten lo que a bien tengan sobre el particular.

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS- SIN
MANIFESTACIÓN ALGUNA (Minuto: 31;30).**

Escuchadas a las partes, la suscrita juez profiere el siguiente auto;

AUTO

1.- No se advierte irregularidad procesal alguna de lo hasta aquí actuado, por lo tanto se encuentra la actuación libre de vicio o nulidad que pueda invalidar lo decidido.

2.- En consecuencia, se procederá a proferir sentencia dentro del medio de control en la presente audiencia inicial, **previo el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión**, por lo tanto se corre traslado para alegar a las partes por el término máximo de 20 minutos, en el orden previsto en el numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo con el fin de garantizar el derecho de defensa en el marco de los principios de defensa y contradicción, se interroga a las partes, quienes manifiestan no concederse receso.

Se reanuda la audiencia, dejando la constancia que hacen arribo al recinto las mismas partes que se encontraban desde el inicio de la audiencia.



9.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se le concede el uso de la palabra al a los intervinientes:

- ✓ Parte **demandante** (Minuto: 32; 28) Se accedan las pretensiones
- ✓ Parte **demandada:** (Minuto: 42;05) Se nieguen las pretensiones
- ✓ **Ministerio Público:** (Minuto: 54:07) Rinde concepto, solicitando negar las pretensiones conforme a las siguientes consideraciones.

Se deja constancia que la Señora Juez, autoriza el retiro de la Agente del Ministerio Público y un receso de diez (10) minutos, siendo las diez y cuarenta y uno (10:41).

Se deja constancia que se reanuda la audiencia en la fecha y con la asistencia de los apoderados de las partes, atendiendo la autorización de retiro de la Agente del Ministerio Pública, siendo las Once y Diez de la mañana (11:10 a.m), de igual **manera que la grabación quedo en registro parte II.**

SENTENCIA

Finalizada como se encuentra la fase de alegatos, y sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones y fundamentos jurídicos.

En el caso *sub examine*, la parte demandante pretende que se **declare la nulidad de los actos administrativos N° 100.593 del 03 de agosto de 2015 y 100.662 del 18 de agosto de 2015**, proferidos por la directora general del Colegio de Boyacá, mediante los cuales se niega la aplicación íntegra del régimen salarial y prestacional a la señora SOLEDAD ARIAS HUERTAS y como consecuencia solicita se disponga el reconocimiento y pago del retroactivo de la bonificación de que trata el Decreto 1566 de 2014, con los respectivos intereses moratorios y el pago de las diferencias que resultaren en los ejercicios de liquidación prestacional y salarial producto de ser incluida al régimen propio docente y al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, además de obtener la



declaratoria a favor de la demandante, sea tratada en idénticas condiciones salariales y prestacionales que todos los docentes que prestan sus servicios en instituciones educativas adscritas a la entidad territorial correspondiente.

1.2 De la situación fáctica

En la demanda se narran los que a continuación resume el Despacho:

1.- Que SOLEDAD ARIAS HUERTAS, se encontraba nombrada provisionalmente como DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO desde el 23 de febrero de 2007. Nombramiento que se realizó mediante Resolución N° 057 de esta misma fecha, posteriormente y con ocasión de Convocatoria N° 098 de 2009 de la Comisión Nacional de Servicio Civil se realizó concurso de méritos para proveer plazas vacantes de docentes y directivos docentes.

2.- Que producto de dicho concurso la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptó los listados de elegibles del concurso de méritos mediante Resolución N° 1043 del 24 de febrero de 2010 quedando la demandante en primer lugar, generándose la convocatoria de la audiencia pública para escogencia de plazas la elegida docente, en la cual la demandante, escoge el Colegio de Boyacá para la continuidad en la prestación del servicio docente.

3.- Que mediante la Resolución N° 182 de 2010 del 30 de abril la educadora SOLEDAD ARIAS es nombrada como DOCENTE DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA – MÚSICA EN PERÍODO DE PRUEBA, a partir del 3 de mayo de 2010 y mediante la Resolución N° 726 del 1 de diciembre de 2010 se nombra en propiedad a la DOCENTE SOLEDAD ARIAS HUERTAS.

4.- Refiere el apoderado de la parte demandante, que una de las consideraciones que incluye el nominador en la Resolución antes mencionada es que la Licenciada SOLEDAD ARIAS HUERTAS, nombrada en propiedad, cumplió con los requisitos señalados en el literal segundo del parágrafo del artículo 12 del Decreto 1278 del 19 de junio de 2002, superando el Concurso de Méritos y obteniendo una evaluación SATISFACTORIA del Periodo de Prueba, reiterando la naturaleza jurídica de su servicio y el carácter de su labor enmarcada en el ESTATUTO DE PROFESIONALIZACIÓN DOCENTE y quien actualmente se encuentra prestando sus servicios en el Colegio de Boyacá.



482

5.- Que el apoderado de la demandante, radicó derechos de petición ante la Alcaldía Municipal de Tunja y el Colegio de Boyacá el día 1 de julio y al no recibir respuesta presentó acción de tutela número 2015- 038, producto de la que se recibieron las respuestas objeto del presente medio de control, porque no se le canceló lo correspondiente al 1% de bonificación (correspondiente al año 2014) creada mediante decreto 1566 de 2014 a pesar de ser docente y prestar servicios de docente.

6.- Acota que la bonificación se percibió durante el año 2015, por obvias razones, así en razón de la naturaleza jurídica del empleador no puede afectar el régimen salarial y prestacional cuando la función que se desempeña es la misma y desde su nombramiento las condiciones fueron idénticas a las de cualquier otro docente que fuera nombrado en cualquier otro colegio de la ciudad.

7.- finalmente precisa que la señora SOLEDAD ARIAS HUERTAS **no se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a pesar de ser docente del servicio público educativo vinculada a la planta de personal del ente territorial descentralizado por servicios, llamado Colegio de Boyacá.

1.3 De las Normas y concepto de violación

La parte demandante señaló como normas vulneradas las siguientes disposiciones:

- Constitución Política, artículos 13, 25, 26, 48, 53, 54, 210, 211.
- Estatuto de profesionalización docente
- Decreto 1278 de 2002.
- Ley 715 de 2001, artículos 3, 9, 10, 15, 38.
- Ley 115 de 1994 artículo 115, 138.
- Ley 91 de 1989
- Ley 60 de 1993
- Decreto 1655 de 2015.

Argumentó la parte interesada, que la vulneración de las normas incoadas se genera como consecuencia del nombramiento que le es propio a un concurso docente, cuando se realizó la convocatoria para el ejercicio docente regido por las normas propias de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1278 de 2002 y teniendo en cuenta la oferta que realizara la Alcaldía Municipal respecto de todos aquéllos que



16

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 2016-00052*

contaran con el perfil requerido para la prestación del servicio educativo, se realizó en igualdad de condiciones sin distinción entre los docentes que escogieran cualquier colegio y/o aquéllos que optaran por el Colegio de Boyacá, pero finalmente en el ejercicio es idéntico, independientemente de la Institución.

Refiere que la demandante recibe un trato discriminatorio, no por la calidad de sus funciones, ni por la tarea que desempeña sino por el tipo de entidad donde presta el servicio, siendo esta una situación accidental, que jamás fue puesta de presente durante el periodo previo a la vinculación, pues fue llamada a un concurso docente, el cual pasó con excelentes valoraciones, situación que fue castigada con el trato que se le da en la actualidad, al no recibir prestaciones sociales y salariales que le son propias a los demás docentes de las otras Instituciones Educativas ni le es permitido formar parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio para la administración y manejo de sus haberes salariales y prestacionales.

Indicando que no existe ninguna razón ni de hecho ni de derecho que justifique el estar fuera del sector educativo municipal a la aquí demandante, y sin embargo, El Colegio de Boyacá le da un trato diferente al que le es propio al sector docente, omitiendo la aplicación de normas pertenecientes a este sector, para el efecto referencia jurisprudencia del Consejo de Estado.

Concluyendo que el nombramiento realizado a la hoy demandante se hizo bajo la estricta concepción descrita en el artículo 5 del decreto 1278 del 19 de junio de 2002, en su artículo 5, así que su vinculación con el Colegio de Boyacá ocurre con ocasión a concurso para docentes, en los términos de la ley 715 de 2001 y del Decreto 1278 de 2002, fue debidamente inscrita en el Escalafón Docente mediante Resolución 00506 de 2011, por lo que no existe razón alguna para no ser tratada en idénticas condiciones salariales y prestacionales respecto de los demás docentes del municipio de Tunja, diferentes al Colegio de Boyacá.

1.4 De la contestación de la demanda

La entidad **NO** contesto la demanda, como ampliamente se ha repetido en la presente audiencia y en la audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2016.



II. CONSIDERACIONES

Se dejó constancia que el registro de la decisión específicamente de las consideraciones fue registrada en el audio –PARTE II del Minuto: 08: 43 a Minuto: 38;43)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NIÉGUESE la totalidad de las pretensiones, ateniendo todas las consideraciones en precedencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

TERCERO: En los términos del acuerdo **PSAA-16- 10554** y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 4% del valor estimado en las pretensiones.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS, informándoles que de conformidad con el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, contra la presente providencia procede el recurso de apelación, el cual lo podrán interponer y sustentar en ésta audiencia o dentro de los 10 días siguientes a su finalización, como lo señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

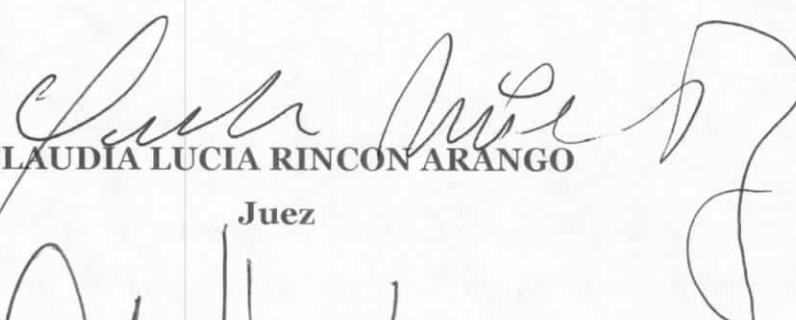
- **Parte demandante** (minuto: 40;03): Manifiesta que apela la decisión y sustentará el recurso dentro de la oportunidad legal.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las Once y cincuenta y siete de la mañana (11:57 A.M.) de la fecha arriba citada y para constancia se firma el acta, previa verificación de que haya quedado debidamente grabado el audio, material que hace parte integral de esta acta.

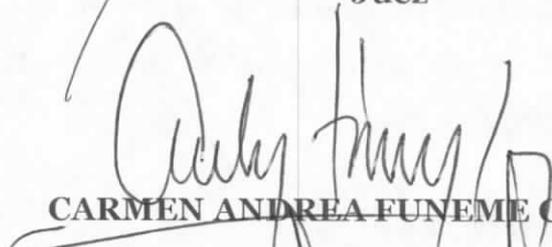


18
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

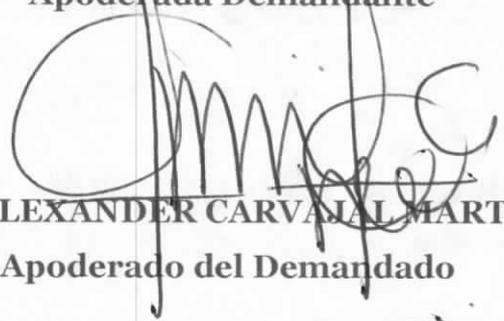
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 2016-00052


CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

Juez


CARMEN ANDREA FUNEME GONZALEZ

Apoderada Demandante


JOHN ALEXANDER CARVAJAL MARTINEZ

Apoderado del Demandado

Dra. LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Agente del Ministerio Público


ENITH ANDREA CASTELLANOS PINEDA

Secretaria Ad- Hoc



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2015400098091
Fecha: 11/06/2015 11:14:36 a.m.

Bogotá, D.C.

Señora
LIBIA STELLA VARGAS DE MONROY
Directora General
COLEGIO DE BOYACÁ
direcciongeneral@colboy.edu.co
Carrera 10 No. 18-99
Tunja, Boyacá

Referencia Bonificación docentes Colegio de Boyacá
Radicado interno No. 20159000081652 del 29/04/2015

Cordial saludo señora Libia Stella,

Me permito dar respuesta a su solicitud para resolver el pago de bonificación del 1% a docentes del Colegio de Boyacá, establecida mediante Decreto 1566 de 2014, el cual señalaba que dicha bonificación debía pagarse con recursos del Sistema General de Participaciones y el Colegio de Boyacá no cuenta con esta fuente de recursos.

Sobre el particular, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1272 del 9 de junio de 2015, "Por el cual se crea una bonificación para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, que se pagan con cargo al Sistema General de Participaciones, y se dictan otras disposiciones", el cual señala:

Artículo 4. La bonificación de que trata este decreto se pagará con cargo al Sistema General de Participaciones. En los casos en que no se perciban recursos del Sistema General de Participaciones, se pagará con cargo a las respectivas fuentes de financiación.

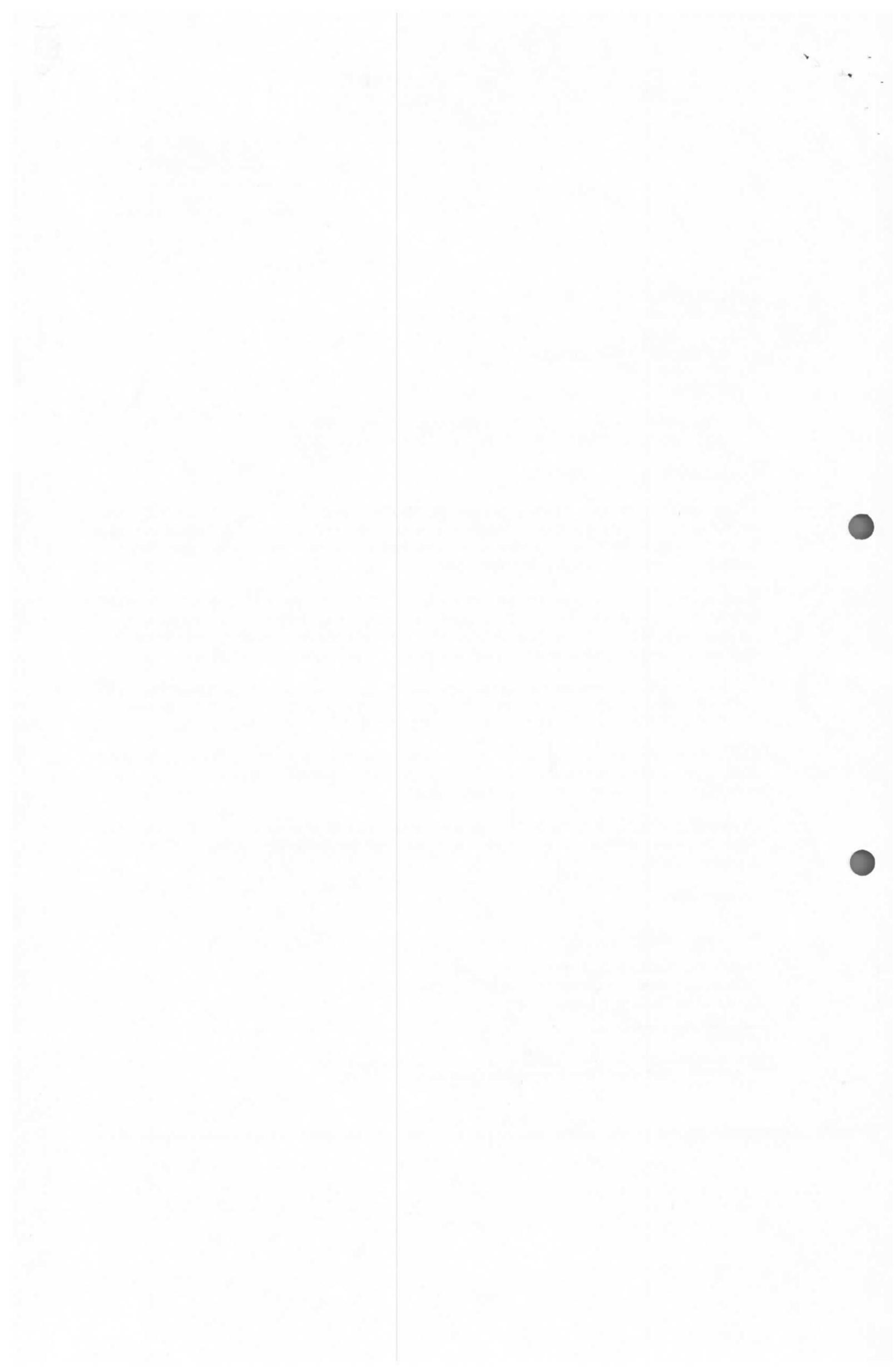
Con esta disposición normativa, las instituciones educativas que no perciben recursos del Sistema General de Participaciones, pueden emplear otras fuentes de financiación para pagar la bonificación de que trata el Decreto 1272 de 2015.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 25 del Decreto 01 de 1984 (Inexequibilidad artículos que regulan el derecho de petición de la Ley 1437 de 2011, Sentencia C-818/2011)

Cordialmente,

OSWALDO GALEANO CARVAJAL
Coordinador Grupo de Desarrollo Básico y Social
Dirección de Desarrollo Organizacional

Maritza De Guzmán/Oswaldo Galeano
400.4.9





Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

8
062



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20146000164441
Fecha: 13/11/2014 12:38:55 p.m.

Bogotá D.C.

Doctora
STELLA VARGAS DE MONROY
direcciongeneral@colboy.edu.co

REF. REMUNERACION.- ¿Se debe reconocer la bonificación para los servidores públicos docentes y directivos docentes que prestan sus servicios al establecimiento público Colegio de Boyacá? RAD. 2014-206-015950-2 de fecha 30/09/2014

Respetado doctora Vargas, reciba un cordial saludo.

En atención a su consulta, donde pregunta por la viabilidad del reconocimiento y pago de la bonificación para los docentes y directivos docentes que prestan sus servicios en el establecimiento público Colegio de Boyacá, me permito señalar lo siguiente:

Sobre el particular, se tiene que el artículo 1º del Decreto 1566 del 19 de agosto de 2014, señala:

"ARTÍCULO 1º. Créase para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979, el Decreto Ley 1278 de 2002 o el Decreto 804 de 1995, y pagados con cargo al Sistema General de Participaciones, una bonificación, que se reconocerá mensualmente a partir del primero (01) de junio de 2014 y hasta el treinta y uno (31) diciembre de 2015, mientras el servidor público permanezca en el servicio.

La bonificación que se crea mediante el presente Decreto constituirá factor salarial para todos los efectos legales y los aportes obligatorios sobre los pagos que se efectúen por ese concepto se realizarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

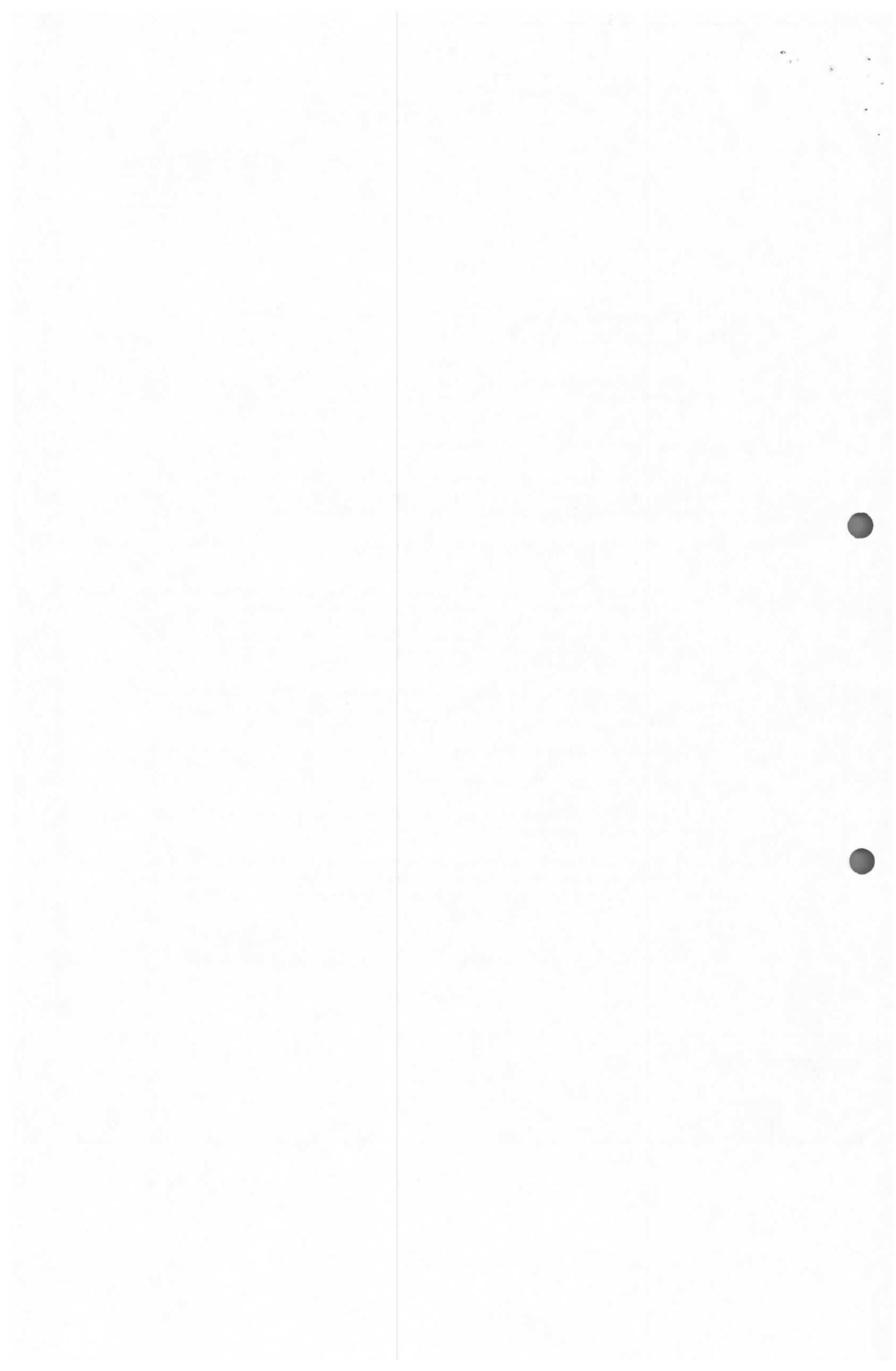
El valor de la bonificación de 2014 se tendrá en cuenta como base para liquidar el incremento salarial de 2015. El valor de la bonificación de 2015 se tendrá en cuenta como base para liquidar el incremento salarial de 2016".

El artículo 4º ibidem, es claro al señalar que "la bonificación de que trata este decreto se pagará con cargo al Sistema General de Participaciones".

Es así como el mencionado decreto, creó una bonificación que se reconocerá mensualmente para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979, el Decreto Ley 1278

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"
Carrera 6 No. 12-62. Bogotá D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770
Código Postal: 111711. Internet: www.funcionpublica.gov.co • Email: webmaster@funcionpublica.gov.co







5-112

de 2002 o el Decreto 804 de 1995, y pagados con cargo al Sistema General de Participaciones.

Ahora bien, al revisar el Acuerdo del 16 de mayo de 2014, suscrito en entre el Gobierno Nacional y FECODE, se tiene que en el numeral 3º, sobre "EL INICIO DEL PROCESO DE NIVELACIÓN SALARIAL", textualmente señala: "el Gobierno Nacional, con los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones para educación, garantizará la constitución de una bolsa para iniciar la nivelación de los docentes y directivos docentes por \$75 mil millones efectivos a partir del 1 de junio de 2014 y de \$137 mil millones efectivos a partir del 1 de enero de 2015. Estos recursos son diferentes a los que se destinen del Sistema General de Participaciones para el incremento salarial de ley que se establezca para el incremento salarial de ley que se establezca para 2015."

Así las cosas, es claro que la nivelación que se inició se financia con los recursos del sistema general de participaciones, por lo que los docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que no sean pagos con dichos recursos, no están dentro del campo de aplicación del Decreto 1566 de 2014.

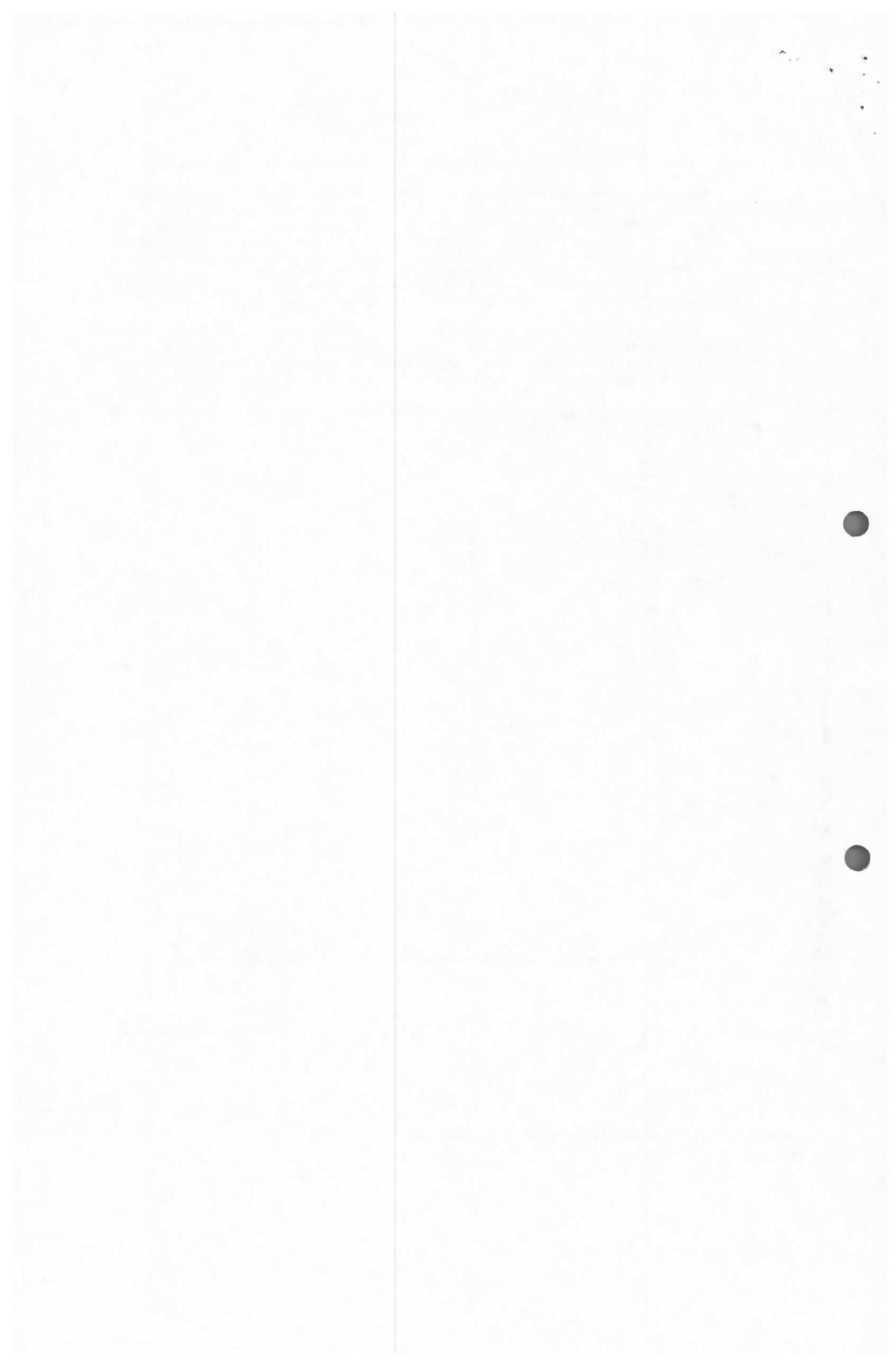
El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Claudia
CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

Victor Edwart Cubillos V - JFC / GCJ - 601
600.4.8





292

Correo **DIRECCIONGENERAL@COLBOY.EDU.CO**

Destino:

Bogotá D.C., 16 de Junio de 2015

No. de radicación
anterior:

2015-ER-074425

**2015-EE-060915**

Rectora

Stella Vargas De Monroy

Directora General

Colegio De Boyacá

Carrera 10 No. 18-99

Tunja

Boyaca

Asunto: Pago de bonificación del Decreto 1566 de 2014 a docentes del Colegio de Boyacá.

OBJETO DE LA CONSULTA

"(...) 2.- Por la naturaleza del Establecimiento Público Colegio de Boyacá, el presupuesto se encuentra conformado por transferencias de la Nación, y recursos propios, como consta en el Art. 2° del Decreto No. 3176 de 2005, por lo que el pago de los derechos salariales y prestacionales de los docentes antes referidos, no se hace con recursos del Sistema General de Participaciones.

3.- En el Decreto 1566 del 19 de agosto de 2014, se creó una bonificación para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, -en este grupo se encuentran los docentes y directivos docentes del Establecimiento Público Colegio de Boyacá-, pero tal emolumento se encuentra condicionado a cancela con cargo de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Se considera, que este grupo de servidores docentes y directivos docentes que presten su servicio al Estado vinculados al Establecimiento Público Colegio de Boyacá, también se les debe reconocer este emolumento, pues no existe motivo sustancial para su discriminación.

4.- Por lo expresado en precedencia, respetuosamente solicito que en uso de sus facultades, y bajo el estudio pertinente y competente para expedir el Decreto para el año 2015, mediante el cual se fija o se modifica la remuneración de los Servidores Públicos Docentes y Directivos Docentes al servicio del Estado, en los niveles de preescolar, básica y media, que se rigen por el Decreto 2277 de 1979, y el Decreto Ley 1278 de 2002, se incorpore, o dicte artículo o parágrafo en donde se permite el pago de la bonificación ordenada en el Decreto 1566 de 2014 de manera retroactiva, a los docentes que no se financian con recursos del Sistema General de Participaciones, buscando evitar con esto una distinción injusta y/o socialmente perjudicial a los servidores públicos docentes y directivos docentes del Establecimiento Público Colegio de Boyacá que se han distinguido por la calidad del Servicio Educativo que se presta.(...)" (SIC).

NORMAS Y CONCEPTO

Para dar respuesta a su consulta recordamos lo que esta Oficina ha tenido oportunidad de conceptuar en relación con la naturaleza y régimen legal que se aplica al Colegio de Boyacá del Municipio de Tunja:

"En atención a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 715 de 2001, el Concejo Municipal de Tunja mediante Acuerdo No. 008 del 13 de abril 2005, creó el Establecimiento Público "Colegio de Boyacá", para recibir al personal docente y administrativo y a su vez el funcionamiento del Colegio de Boyacá, que hasta esa fecha funcionó como establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

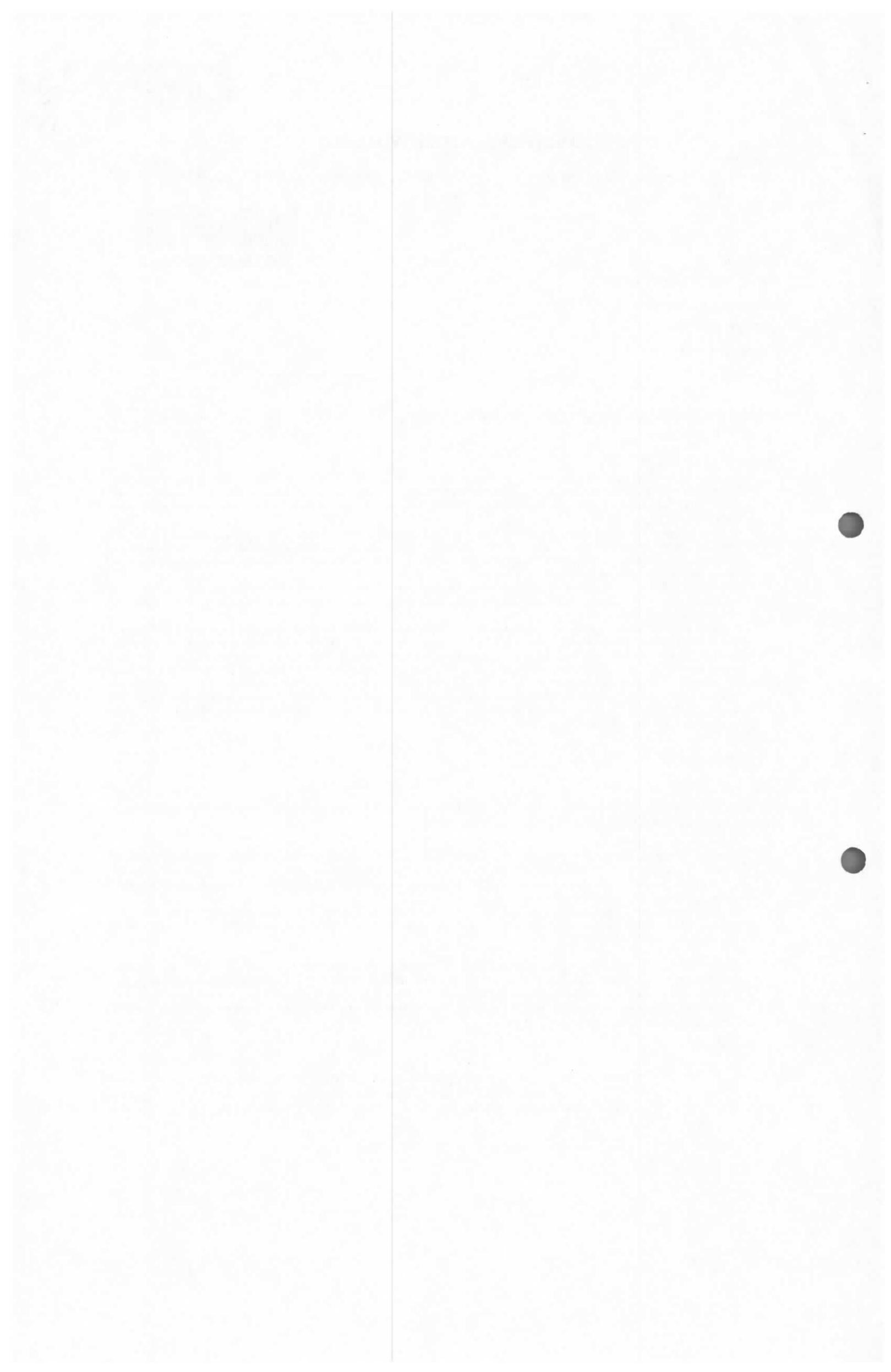
Mediante Decreto 3176 del 9 de septiembre de 2005, el Gobierno Nacional efectuó el traspaso del Colegio de Boyacá, como establecimiento público al municipio de Tunja, quedando como una entidad de orden municipal en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 715 de 2001.

En esta misma norma se estableció con relación al personal docente y directivo docente en comisión que venían laborando en dicho colegio, que los mismos fueran incorporados a la planta global del Municipio de Tunja, otorgándole al Colegio de Boyacá la facultad de efectuar la respectiva contratación del servicio de docencia de manera autónoma, en razón de su calidad de establecimiento público, imponiendo límite a dicha transición hasta el 1° de diciembre de 2008 (artículo 5° decreto 3176 de 2005).

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



293

Como consecuencia de lo anterior, se entiende que el Colegio de Boyacá NO hace parte del grupo de Instituciones Educativas de orden municipal a cargo de este Ente Territorial y su planta de docentes y directivos docentes NO hace parte de la planta global de docentes del Municipio de Tunja, y por ende no gozan de la calidad de docentes oficiales del orden municipal, toda vez que su vinculación es directamente con el colegio, en desarrollo de su calidad de establecimiento público con autonomía administrativa y financiera y con personería jurídica propia.

La calidad de los funcionarios de los Establecimientos Públicos, por regla general, es la de Empleados Públicos, cuyas normas generales que rigen lo relacionado al tema salarial son la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1158 de 1994^[1], de los cuales se resalta los factores que constituyen salario y cuales son base de cotización para las prestaciones sociales a reconocer a favor de los Empleados Públicos.

De conformidad con lo dispuesto en las leyes 115 de 1994^[2] y 715 de 2001^[3], se entiende como **Docente Oficial**^[4], el educador vinculado al sector oficial mediante decreto expedido por parte de la Entidad Territorial a la cual se encuentra vinculada la Institución Educativa en la cual se encuentra ubicado el cargo para el cual concursó y fue nombrado.

Mediante el Decreto 1545 de 2013, se reconoció como factor salarial, adicional a los ya reconocidos por ley, la Prima de Servicio a favor del **personal docente y directivo docente oficial** de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, siendo exigible a partir de 2014.

De conformidad con la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta (artículo 3º) y el cual tiene por función soportar el pago de las prestaciones sociales a las cuales tienen derecho los **docentes oficiales** de cualquier orden (nacional, nacionalizado o territorial).

En atención a los anteriores puntos, se puede concluir lo siguiente frente a los interrogantes planteados por usted:

En atención a la naturaleza del Colegio de Boyacá (Establecimiento Público de orden Municipal), los educadores vinculados a este colegio no son docentes/directivos docentes oficiales ni hacen parte de la planta global de docentes del Municipio de Tunja, sino que son empleados públicos de orden municipal reglados por las normas generales de los servidores públicos de la rama ejecutiva – descentralización territorial.

Por orden legal todos los docentes que venían en comisión al momento del traspaso del colegio al municipio debieron pasar a la planta global de la entidad territorial correspondiente, quedando a su cargo el personal vinculado directamente por el Colegio de Boyacá, los cuales no gozan de la calidad de **DOCENTES/ DIRECTIVOS DOCENTES OFICIALES**, por lo cual **NO SON SUJETOS SUSCEPTIBLES** del reconocimiento y pago de la Prima de Servicio contemplada en el Decreto 1545 de 2013.

En atención a que estos educadores no son docentes oficiales, no pueden ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, por no estar en ningún régimen especial; y en principio y dependiendo de su fecha real de vinculación al sistema de seguridad social, su régimen aplicable en materia prestacional sería el establecido en las leyes 100 de 1993, 797 de 2003 y demás normas reglamentarias; resaltando que para las cotizaciones se debe dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1158 de 1994, en el cual no se incluye la Prima de Servicio como factor salarial a tener en cuenta en las cotizaciones de las prestaciones sociales". (2014ER98267).

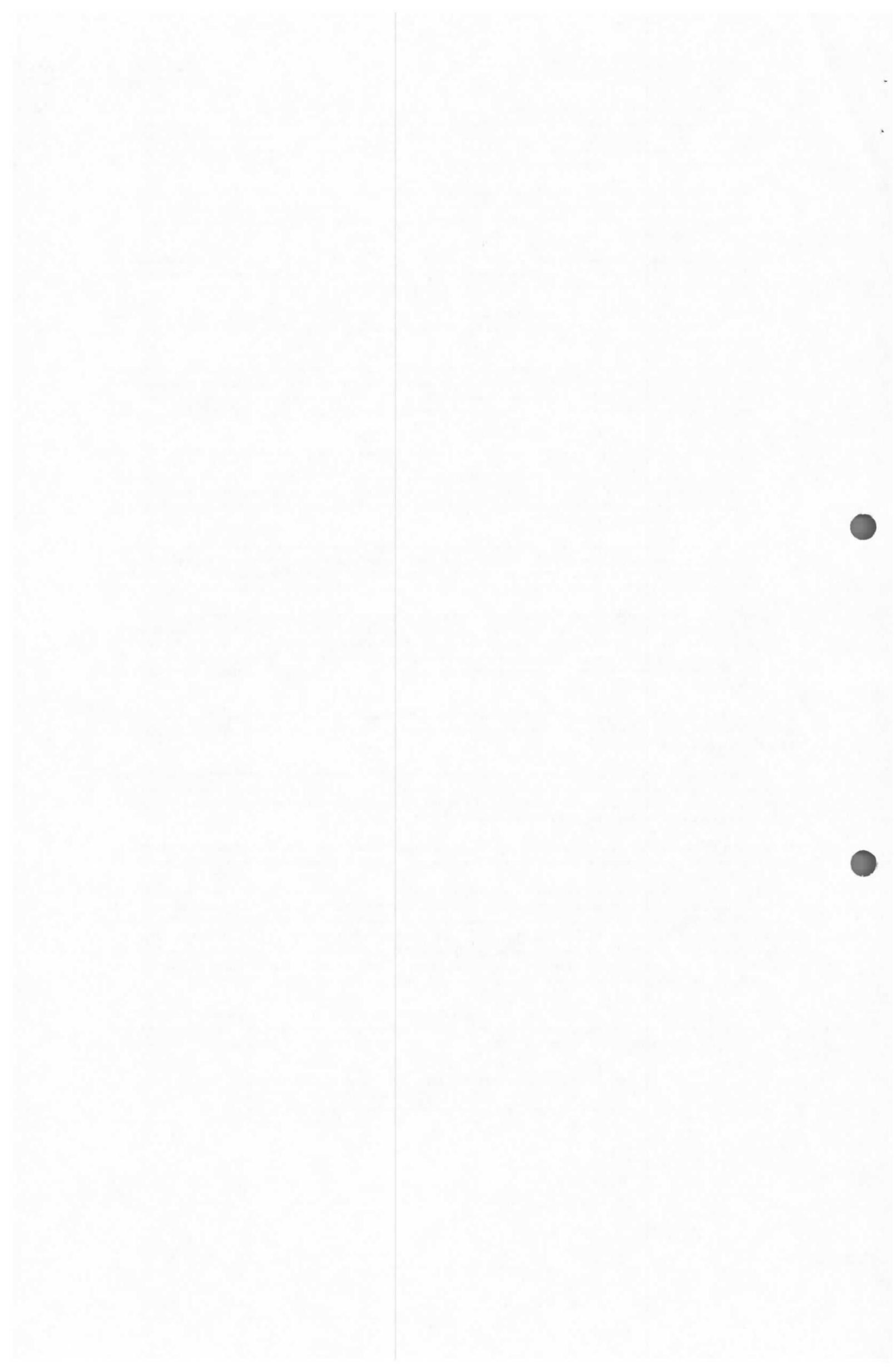
En conclusión, la naturaleza jurídica del Colegio de Boyacá como un establecimiento público del orden municipal, con autonomía administrativa y financiera y con personería jurídica propia, es una razón jurídica por la cual el colegio se diferencia de otros establecimientos educativos públicos.

Son estas razones jurídicas las que soportan que el Decreto 1566 de 2014 haya especificado que la bonificación que se crea con el mismo, se reconozca únicamente para "los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979, el Decreto Ley 1278 de 2002 o el Decreto 804 de 1995, y pagados con cargo al Sistema General de Participaciones".

Por lo anterior, se considera que no es procedente el pago de manera retroactiva, de la bonificación ordenada en el Decreto 1566 de 2014, a los docentes que no se financian con recursos del Sistema General de Participaciones, como es el caso de los docentes del Colegio de Boyacá

Ahora bien, se considera pertinente hacer referencia al reciente Decreto 1272 de 2015, que creó una bonificación para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, que aunque no es objeto de su consulta, está referido al tema. Al respecto debe tenerse en consideración que la bonificación creada por el Decreto 1272 de mayo de 2015, es incompatible con la bonificación del Decreto 1566 de 2014, según su artículo 3, y que esta bonificación del año 2015 sí se pagará con cargo a las respectivas fuentes de financiación, en los casos en que no se perciban recursos del Sistema General de Participaciones, lo que permitiría que a los docentes del Colegio de Boyacá sí se les reconozca la prima del Decreto 1272 de 2015, pero no con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones. Para mayor claridad se transcribe lo pertinente de la norma referida:

"Artículo 3. La bonificación creada en el presente Decreto es incompatible con la bonificación creada en el Decreto 1566 2014, la cual fue incorporada a las asignaciones básicas de los públicos docentes y directivos al en los niveles preescolar, básica y media. Por-consiguiente, los meses del año 2015 en los cuales se haya reconocido y pagado la bonificación señalada en





12.
294.

Decreto 1566 de 4, la bonificación en el presente Decreto corresponderá a la diferencia entre valores ya pagados y los señalados en el presente Decreto.

Corresponderá a la autoridad competente hacer las liquidaciones y reconocimiento a que haya lugar.

Artículo 4. La bonificación de que trata este decreto se pagará con cargo al Sistema General de Participaciones. En los casos en que no se perciban recursos del Sistema General de Participaciones, se pagará con cargo a las respectivas fuentes de financiación." (Negrilla fuera de texto).

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y cuyo contenido señala que las respuestas a las consultas "no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución", aplicable a la fecha por declaratoria de inexecutable de los artículos que regulaban dicho tema en la Ley 1437 de 2011".

Atentamente,

[1] ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

[2] Artículos 104 y 105

[3] Artículo 9°

[4] En este grupo se entienden incluidos los directivos docentes, quienes gozan de la calidad de docente, sin embargo, están a cargo en un nivel diferente, de los componentes de ley que se desarrollan en el proceso de educación.

INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

Elaboró Hesnard Daniel Guío Cortes

Revisó MARIA DE LA PAZ MENDOZA LOZANO

Aprobó INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ

